

carta certificada con antelación no inferior a treinta días naturales.

La Entidad aseguradora podrá asimismo hacer uso de igual facultad después de transcurrido el primer año de seguro y para tener efecto en el vencimiento siguiente. Si la notificación de cualquiera de las partes tuviese lugar en un plazo menor al mencionado no se producirá la rescisión en el vencimiento inmediato y se entenderá aplicable para el siguiente

23. El contratante podrá rescindir el contrato cuando se varíe el cuadro facultativo, siempre que esta variación afecte al Médico de cabecera, o al Tocólogo, o al Puericultor de zona o el 50 por 100 del cuadro de especialidades, debiendo notificar tal decisión a la Entidad aseguradora por carta certificada. No será de aplicación esta norma cuando se trate de sustituciones transitorias, originadas por causa justificada, o se refiera a Médicos de técnicas quirúrgicas especiales, Odontólogos, Analistas y Electrorradiólogos.

La Entidad aseguradora, cuando las variaciones puedan ser causa de rescisión, se obliga a comunicárselas al contratante dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se hayan producido. El contratante, en un plazo de treinta días naturales, contados a partir del recibo de la notificación, podrá ejercitar su derecho de rescisión.

La rescisión tomará efecto el día primero del mes siguiente a la fecha de la notificación del contratante, y la Entidad aseguradora vendrá obligada a devolver el importe de la prima no consumida.

#### Reclamaciones y jurisdicción

24. Con independencia de las acciones que asistan a las partes, las reclamaciones sobre incidentes o deficiencias de la asistencia sanitaria se formularán por el contratante o por el asegurado ante la Sección de Asistencia Médico Farmacéutica de la Dirección General de Sanidad. Las relativas a las demás condiciones del contrato, ante la Subdirección General de Seguros.

25. La competencia a efectos del ejercicio de acciones se determinará por las normas establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil, pero caso de producirse sumisión expresa de las partes, habrá de ser en favor de los Jueces y Tribunales de la localidad del domicilio del asegurado, si en ella tiene Delegación la Entidad aseguradora, pues en otro caso será a favor de los de la capital de la provincia a que corresponda dicho domicilio.

Tercero.—No será necesario transcribir en las pólizas las normas generales contenidas en el número anterior de esta Orden. En tal caso, en la póliza se hará constar, con letra destacada, lo siguiente: «Las normas generales por las que se rige este seguro son las establecidas por la Orden ministerial de fecha 10 de abril de 1969, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 21 de abril de 1969, de las cuales se entrega una copia al contratante». A continuación, bajo la rúbrica «plazo de carencia», se copiará el número tercero de dichas normas generales, y bajo el epígrafe «Libro de reclamaciones» se hará constar que en la Entidad aseguradora existe un Libro oficial para que los asegurados puedan hacer constar las que consideren oportunas.

Las Entidades aseguradoras entregarán a los contratantes al tiempo de formalizar la póliza, una copia literal impresa de las normas generales.

Cuarto.—Cualquiera otra condición general que una Entidad aseguradora desee incorporar a sus pólizas habrá de ser sometida a la aprobación previa del Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo establecido en la Ley de Seguros, de 18 de diciembre de 1954, y número segundo de la Orden ministerial de fecha 8 de abril de 1969.

Quinto.—Las pólizas que se emitan a partir del día 1 de enero de 1970 se ajustarán a lo dispuesto en la presente Orden ministerial. Las que estuvieran en vigor en dicho día se adaptarán a esta Orden cuando experimenten cualquier variación sin perjudicar derechos adquiridos por las partes, debiendo quedar adaptadas la totalidad de las carteras dentro del plazo de tres años.

Se faculta a las Entidades aseguradoras para que puedan cumplir lo que se ordena en el párrafo precedente, con anterioridad a la fecha mencionada en el mismo.

Sexto.—Las modificaciones que se proyecten introducir al amparo de la presente Orden ministerial con anterioridad a

primero de enero de 1970 se someterán necesariamente a los términos del Decreto-ley 15/1968, de 7 de noviembre, sobre ordenación de los precios.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 10 de abril de 1969.

CARRERO

Exemos. Sres. Ministros de Hacienda y de la Gobernación.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*CORRECCION de errores de la Orden de 17 de febrero de 1969 por la que se regula la Junta de Compras del Ministerio de Educación y Ciencia.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 51, de fecha 28 de febrero de 1969, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 1.º, página 3083, primera columna, líneas 10 y 11, donde dice: «El Jefe de la Sección de Asuntos Generales y Gobierno Interior.», debe decir: «Secretario: El Jefe de la Sección de Asuntos Generales y Gobierno Interior.»

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 15 de abril de 1969 por la que se modifica la de 17 de agosto de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de agosto), por la que se dictan normas para la concesión de subvenciones con destino a Ferias, Concursos y Exposiciones de ganado*

Ilustrísimo señor:

Por Orden de este Ministerio de fecha 17 de agosto de 1968 se dictaron normas para la concesión de subvenciones con destino a Ferias, Concursos y Exposiciones de Ganado, con el fin de promover la celebración de estos certámenes, que representan instrumento del mayor interés para la mejora y selección de la ganadería, así como para la difusión de reproductores selectos.

La experiencia obtenida desde la publicación de referida Orden a través de los certámenes organizados, aconseja introducir modificaciones en las normas de aplicación de las subvenciones en orden a lograr una mayor eficacia y más directa percepción de sus beneficios sobre las empresas propietarias de los ejemplares participantes en los certámenes.

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Como medida de estímulo para el fomento de la producción ganadera y su proceso selectivo, se establecen subvenciones para la celebración de Ferias, Concursos y Exposiciones de Ganado que reúnan los requisitos señalados en la presente Orden.

Segundo.—Podrán acogerse a estos beneficios las empresas ganaderas, asociaciones de criadores, cooperativas, sociedades de cría animal, agrupaciones de ganaderos y cuantas otras entidades respondan al concepto de empresa que se dediquen a la producción de ganado selecto y que lo soliciten en la forma que se establece en el artículo 8.º de la presente Orden.

Tercero.—De acuerdo con la finalidad perseguida, en las subvenciones otorgadas se distinguirán las modalidades siguientes:

- a) Subvenciones para celebración de ferias monográficas de ganado selecto.
- b) Subvenciones para celebración de concurso de rendimiento ganadero.